



<b>Entidad originadora:</b>	Departamento Nacional de Planeación
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	27/11/2020
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	<i>“Por el cual se modifica el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con relación a la información certificada para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones y se dictan otras disposiciones.”</i>

## **1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**

El Sistema General de Participaciones - SGP está constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales y a los resguardos indígenas por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, reformados por los Actos Legislativos 01 de 2001 y 04 de 2007, para la financiación de los servicios a su cargo y la financiación de proyectos de inversión, dando prioridad al servicio de salud, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley 715 de 2001 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”* y el artículo 165 de la Ley 1753 de 2015 *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 ‘Todos Por un Nuevo País’,* al Departamento Nacional de Planeación - DNP le compete realizar la distribución de los recursos del SGP de acuerdo con los criterios definidos por la ley y la información para cada componente del sistema certificada por las entidades competentes.

En el presente proyecto de Decreto se adoptan disposiciones para ajustar y actualizar referencias normativas que hacen alusión a la información certificada que utiliza el DNP para efectuar la distribución de los recursos del SGP en (i) la participación para Salud conforme al ajuste de competencias y recursos realizado en la Ley 1955 de 2019 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”,* (ii) la participación para Agua Potable y Saneamiento Básico (APSB), (iii) la participación para Propósito General en su criterio de eficiencia administrativa y (iv) la Asignación Especial para Programas de Alimentación Escolar, así como a las condiciones para la participación de los nuevos municipios en el SGP, con fundamento en las razones que se exponen a continuación.

Para el caso de la participación para Salud, es preciso considerar que el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022 aprobado mediante la Ley 1955 de 2019, en sus Bases estableció el *“III. Pacto por la equidad: política social moderna centrada en la familia, eficiente, de calidad y conectada a mercados”,* donde se incluyó el componente de política referido a *“B. Salud para todos con calidad y eficiencia, sostenible por todos”,* en el marco del cual propuso lo siguiente:

*“Para mejorar la equidad entre afiliados a los regímenes subsidiado y contributivo, la Nación asumirá la competencia de reconocimiento y pago de las tecnologías no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación del régimen subsidiado. Esto implica una recomposición de las bolsas que hoy están definidas en el componente de salud del Sistema General de Participaciones.”*

Conforme con lo anterior, mediante los artículos 231 y 232 de la Ley 1955 de 2019, se ajustaron las competencias en salud por parte de la Nación y los departamentos y en consecuencia, el artículo 233 ibídem, modificó los porcentajes de los componentes de la participación para Salud del SGP, contenidos en



el artículo 47 de la Ley 715 de 2001, estableciendo que los recursos correspondientes a la participación de salud del SGP se distribuirán en los siguientes componentes: (i) el 87% para el aseguramiento en salud de los afiliados al Régimen Subsidiado; (ii) el 10% para salud pública y (iii) el 3% para el subsidio a la oferta.

Adicionalmente, los artículos 234 y 235 de la Ley 1955 de 2019 modificaron los criterios de distribución de los componentes para aseguramiento en salud de los afiliados al Régimen Subsidiado, que serán asignados a distritos, municipios y áreas no municipalizadas, así como la salud pública y el subsidio a la oferta, establecidos en los artículos 48 y 52 de la Ley 715 de 2001, respectivamente. En desarrollo de dichas previsiones se expidieron los Decretos 268 y 292 de 2020, mediante los cuales se sustituyó parcialmente la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 *“Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”*, para reglamentar los criterios, procedimientos y variables de distribución, asignación y uso de los recursos del SGP para Salud que requerían un replanteamiento en el marco de lo ordenado en la Ley del PND.

Es así como los ajustes referidos en el SGP Salud afectan el alcance del Decreto 1082 de 2015, a través del cual se compilan las normas de carácter reglamentario que rigen en el Sector Administrativo de Planeación Nacional, al contener disposiciones sobre fuentes de información certificada, que en el marco del nuevo esquema introducido por la Ley 1955 de 2019 y los Decretos 268 *“Por el cual se sustituye parcialmente la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y se modifica el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en relación con la definición de los criterios, procedimientos y variables de distribución, asignación y uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud y se dictan otras disposiciones”* y 292 de 2020 *“Por el cual se corrige un error formal del Decreto 268 de 2020”*, requieren actualización, por lo que, mediante el presente acto administrativo se efectúan dichos ajustes.

Por otro lado, resulta necesario tener en cuenta que en la distribución de los recursos del SGP se utiliza un conjunto amplio de variables, entre las que se encuentran la población total y el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) por Entidad Territorial, así como la población indígena en resguardos del país, lo cual le corresponde certificar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Cabe aclarar que, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 715 de 2001, para efectos de la distribución de los recursos del SGP se tendrá en cuenta la información certificada por el DANE, con base en el último censo realizado.

Con la publicación y comunicación de los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) 2018 por parte del DANE se actualiza la información de la estructura poblacional del país. Ello ha permitido, de un lado, contar con mayor exactitud el número de colombianos por cada uno de los distritos, municipios, áreas no municipalizadas, departamentos y resguardos indígenas del país; así mismo, ha hecho posible la revisión de la evolución de las condiciones de vida de la población que hasta ahora se venían suponiendo constantes desde el Censo de 2005. Como resultado de este proceso de actualización de información se han encontrado cambios importantes, entre los que se destaca la disminución en el NBI, que ha pasado a nivel nacional de 27,7% en 2005 a 14,13% en 2018, lo cual implica cambios significativos en la distribución del SGP.

No obstante lo anterior, el artículo 2.2.5.2.3 del Decreto 1082 de 2015, relacionado con la información requerida para distribuir los recursos de la participación de APSB del SGP por el criterio de esfuerzo de la entidad territorial en la ampliación de coberturas de que trata el numeral 3 del artículo 7 de la Ley 1176 de 2007 *“por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, hace referencia expresa a los resultados de los Censos de 1993 y 2005 certificados por el DANE, sin tener en cuenta los resultados del CNPV 2018, así como las nuevas mediciones oficiales que en



el futuro pueda llevar a cabo el DANE, en el marco de la obligación de tomar en consideración para efectos de la distribución del SGP los resultados del último censo realizado.

Adicionalmente, deben modificarse los artículos 2.2.5.2.1 a 2.2.5.2.3 para indicar que la entidad competente para certificar el porcentaje de coberturas de los servicios de acueducto y alcantarillado por municipios y distritos, incluyendo a las áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, desagregada por zona urbana y rural es el DANE, por cuanto se trata de información proveniente del censo. Transversal a lo anterior, debe tomarse en consideración que el DANE certifica la información de población por entidad territorial al DNP a efectos de la distribución de los recursos del SGP con la siguiente categorización geográfica: (i) clase 1: Cabecera Municipal; (ii) clase 2: centro poblado, y; (iii) clase 3: rural disperso. Así las cosas, la población ubicada en la zona de cabecera municipal corresponde a lo que venía denominándose población urbana, mientras que la zona centro poblado y rural disperso, hace las veces del área rural de un municipio o distrito. En consecuencia, con el propósito de unificar estos aspectos conceptuales, resulta necesario ajustar los nombres de las variables de población para que reflejen los conceptos definidos en el Manual de Conceptos del Censo Nacional de Población y Vivienda – CNPV 2018 elaborado por el DANE.

Por otro lado, el inciso segundo del literal d) del numeral 2 artículo 79 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 23 de la Ley 1176 de 2007 establece los criterios de distribución de los recursos de Participación del Propósito General y dispuso que un porcentaje de los recursos correspondientes a la participación para Propósito General del criterio de eficiencia administrativa en la racionalización del gasto se podrá distribuir entre las entidades territoriales beneficiarias que mantengan actualizado, conforme a los criterios señalados por el Departamento Nacional de Planeación, el Sistema de Información de Beneficiarios - Sisbén, o el que haga sus veces, y/o que cumplan con las metas y lineamientos de las políticas priorizadas por el Gobierno nacional, *“para lo cual el Conpes Social definirá la metodología correspondiente”*. Sin embargo, a partir de lo previsto por el artículo 165 de la Ley 1753 de 2015 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 ‘Todos Por un Nuevo País’*”, se eliminó la competencia del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) de aprobar la distribución de los recursos del SGP, y, por disposición del artículo 85 de la Ley 715 de 2001, dicha competencia corresponde ahora al DNP, con fundamento en el monto proyectado de recursos para el presupuesto que le comunica el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de acuerdo con los criterios previstos en la normativa vigente. En consecuencia, resulta necesario definir de forma expresa el porcentaje del criterio de eficiencia de la participación de propósito general que corresponde a la actualización del Sisbén en el presente acto administrativo.

De otra parte, en relación con la participación de los nuevos municipios en el SGP, el artículo 87 de la Ley 715 de 2001 dispone lo siguiente:

***“Artículo 87. Participación de los nuevos municipios en el Sistema General de Participaciones.***  
*Los municipios creados durante la vigencia fiscal en curso tendrán derecho a participar en el Sistema General de Participaciones de acuerdo con las siguientes reglas:*

*Si el municipio ha sido segregado del territorio de otro, el valor de la participación del municipio del cual se segregó que se encuentre pendiente de giro para el mes subsiguiente a la fecha en la cual se haya recibido en el Departamento Nacional de Planeación la comunicación del Gobernador del Departamento respectivo sobre su creación, se distribuirá entre los dos municipios en proporción a la población de cada uno de ellos.*

*Si el municipio ha sido segregado del territorio de dos o más municipios, se procederá en la misma*



*forma señalada en el numeral precedente, pero el valor que se distribuirá será la suma de los valores pendientes de giro del mes subsiguiente de los municipios de los cuales se haya segregado el nuevo municipio.*

*Se entiende que no hay lugar a participación por concepto del mes correspondiente, cuando la comunicación del Gobernador del Departamento sea recibida una vez iniciado dicho mes.*

*Cuando una de las divisiones departamentales a que hace referencia el artículo 21 del Decreto 2274 de 1991 sea erigida como municipio, participará en el Sistema General de participaciones en la vigencia fiscal siguiente a la cual se erigió, siempre y cuando dicha situación se comuniqué al Departamento Nacional de Planeación con anterioridad a la aprobación del Documento Conpes que establece la distribución del Sistema General de Participaciones, para la respectiva vigencia.*

*Durante el año en el cual se crea el nuevo municipio, el departamento donde se encuentra ubicado apropiará los recursos necesarios para cubrir los gastos mínimos de funcionamiento e inversión, hasta tanto este nuevo municipio reciba los recursos provenientes de su participación en el Sistema General de Participaciones.*

**Parágrafo 1o.** *Para efectos de este artículo se entiende recibida la comunicación del Gobernador del Departamento, en la fecha de radicación en Departamento Nacional de Planeación.*

**Parágrafo 2o.** *En la vigencia siguiente a la cual haya sido reportado al Departamento Nacional de Planeación la creación del nuevo municipio, este deberá ser incluido en la distribución general y se le aplicarán los criterios de asignación establecidos en el Sistema General de Participaciones.*

**Parágrafo 3o.** *En la ordenanza de creación del nuevo municipio se deben establecer expresamente las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios básicos en el nuevo municipio. Para ello se deben definir las responsabilidades de cada entidad territorial teniendo en cuenta la creación del nuevo municipio.”*

Con el fin de garantizar que los nuevos municipios puedan recibir los recursos que les corresponden por concepto del SGP, el artículo 2.2.5.7.1. del Decreto 1082 de 2015 prevé reglas a aplicar cuando no se tenga la información suficiente para efectuar la respectiva distribución. No obstante, se dispone una excepción expresa según la cual, sin la certificación del DANE sobre los datos de población y sobre el índice de necesidades básicas insatisfechas, no se podrá realizar la asignación de recursos para el nuevo municipio.

Por lo anterior, resulta necesario ajustar dicha norma para que se permita darle aplicación cuando no se cuente con la información relativa al criterio de población y pobreza para distribuir los recursos de los que es beneficiario el nuevo municipio, hasta tanto las entidades responsables certifiquen los datos que le correspondan en el marco de sus competencias, de modo que los nuevos municipios puedan asumir la prestación de los servicios a su cargo y la financiación de los proyectos de inversión necesarios para su desarrollo, según corresponda.

Adicionalmente, se requiere precisar algunos aspectos relacionados con las distribuciones iniciales a los nuevos municipios, teniendo en cuenta, por una parte, el cálculo de las participaciones que utilizan variables de la vigencia inmediatamente anterior a la cual se distribuyen, y por otro lado, el cálculo de los criterios de eficiencia fiscal y eficiencia administrativa para la distribución de la Participación para Propósito General, las cuales, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 23 de la Ley 1176 de 2007, utilizan información de las tres últimas vigencias fiscales.



En suma a lo anterior, es necesario modificar el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1082 de 2015 para precisar que la información certificada por parte del Ministerio de Educación Nacional al DNP para efectuar la distribución de los recursos de la Asignación Especial para Programas de Alimentación Escolar debe estar referida a los distritos y municipios, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1176 de 2007 y no como está consignado actualmente que incluye a las áreas no municipalizadas.

Finalmente, se propone sustituir el Capítulo 10 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, el cual señala las reglas aplicables al cálculo del complemento a la población atendida de la Participación para Educación del SGP, con el fin de señalar como fuentes de información oficiales que debe utilizar el Ministerio de Educación Nacional a efectos de certificar al Departamento Nacional de Planeación la información para llevar a cabo la respectiva distribución de recursos las siguientes: (i) para los costos de la nómina docente y directiva docente se tendrá en cuenta la información de la nómina, incluidas las contribuciones inherentes a la nómina y las prestaciones sociales, reportada en el Sistema de Información Nacional de Educación Básica y Media – SINEB, ajustada por ineficiencia en la administración de la planta, y el resultado de las auditorías que practique el Ministerio de Educación Nacional; (ii) y para el costo de la contratación de la prestación del servicio ajustada por ineficiencia, el Ministerio de Educación Nacional tomará la información consignada en el Formulario Único de Contratación - FUC de dicha Cartera, para lo cual únicamente se reconocerán los contratos reportados en los tiempos señalados por el Ministerio al inicio de cada vigencia. Adicionalmente, en el valor reconocido en complemento por concepto de contratación se descontará la matrícula contratada que no se encuentre debidamente caracterizada en el Sistema Integrado de Matrícula - SIMAT, de acuerdo con los tiempos señalados por el Ministerio al inicio de cada vigencia, así como los cupos contratados que no se encuentran ocupados en las respectivas sedes.

Por otra parte, resulta pertinente ajustar la fórmula de cálculo del complemento a la población atendida para suprimir la referencia al “Costo derivado del mejoramiento de calidad”, teniendo en cuenta que el artículo 336 de la Ley 1955 2019 derogó el artículo 60 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 “Todos por un nuevo país”, referente al “Programa para el estímulo a la calidad educativa”, lo cual fundamentaba dicho componente reglamentado por medio del Decreto 501 de 2016, *“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única en los establecimientos educativos oficiales y el Programa para la implementación de la Jornada Única y el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Básica y Media, conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y 60 de la Ley 1753 de 2015”* que adicionó el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación. Adicionalmente, es necesario excluir el tema de las cancelaciones de prestaciones sociales del magisterio de la fórmula del complemento, por cuanto, en los términos del párrafo 3 del artículo 18 de la Ley 715 de 2001 estos recursos hacen parte de la Participación para Educación del SGP, pero no pertenecen a los criterios definidos en el artículo 16 de la misma Ley, por lo cual requieren un manejo separado conforme a la normativa aplicable.

## **2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

De conformidad con el artículo 85 de la Ley 715 de 2001 corresponde al DNP efectuar la distribución de los recursos del SGP. Este proceso se realiza con la información certificada por las entidades competentes y atendiendo los criterios definidos en la Constitución Política, las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007 y los decretos que reglamentan la materia, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, entidades encargadas de girar los recursos a las entidades territoriales y resguardos indígenas beneficiarios, según la participación sectorial que corresponda. Adicionalmente, cabe resaltar que la distribución de los recursos del SGP se efectúa con base en información certificada, producida en el



marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente a entidades como el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entre otras. Los recursos del SGP distribuidos por el DNP van dirigidos a las entidades territoriales del orden municipal, distrital y departamental, para el desarrollo de sus competencias y la prestación de los servicios a su cargo, y a los resguardos indígenas, para la financiación de proyectos de inversión formulados en concordancia con los planes de vida, la Ley de origen, el derecho mayor o derecho propio.

### **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

#### **3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo**

De acuerdo con el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria mediante la expedición de los decretos necesarios para garantizar la cumplida ejecución de las leyes.

Adicionalmente, el artículo 85 de la Ley 715 de 2001 asigna al Departamento Nacional de Planeación (DNP) la competencia de distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) de acuerdo con los criterios definidos por la ley y la información que para cada componente del sistema certifiquen las entidades competentes.

El presente decreto también se expide en desarrollo de las siguientes normas: (i) los artículos 231, 233, 234 y 235 de la Ley 1955 de 2019, que modificaron los artículos 42, 47, 48 y 52 de la Ley 715 de 2001 respectivamente, mediante los cuales se ajustaron las competencias de la Nación en salud y, por consiguiente, se reorganizaron los porcentajes, componentes, criterios, fuentes de información y los términos para su remisión al DNP, para efectos de la distribución de la Participación para Salud del SGP (reglamentados mediante los Decreto 268 y 292 de 2020); (ii) el inciso segundo del literal d) del numeral 2 del artículo 79 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 23 de la Ley 1176 de 2007, relativo al criterio de eficiencia administrativa de la participación para Propósito General; (iii) el artículo 7 de la Ley 1176 de 2007 sobre los criterios de distribución de los recursos de la participación para Agua Potable y Saneamiento Básico, en concordancia con el artículo 103 de la Ley 715 de 2001, que ordena utilizar para efectos de la distribución del SGP el último censo realizado; (iv) el artículo 17 de la Ley 1176 de 2007, relacionado con la distribución de los recursos de la Asignación Especial para Programas de Alimentación Escolar; (v) el artículo 87 de la Ley 715 de 2001, mediante el cual se establecen las reglas para la participación de los nuevos municipios en el SGP; y (vi) los numerales 16.2 y 16.3 del artículo 16 y el párrafo tercero del artículo 18, de la Ley 715 de 2001 relativos a los criterios de distribución de la Participación para Educación del SGP y a las cancelaciones de prestaciones del Magisterio, respectivamente; así como el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, mediante el cual se derogó el artículo 60 de la Ley 1753 de 2015, relacionado con el “Programa para el estímulo a la calidad educativa y la implementación de la jornada única”.

#### **3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada**

Las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007, mediante las cuales se desarrollan los componentes del Sistema General de Participaciones, así como las Leyes 1753 de 2015 y 1955 de 2019, por las cuales se expiden los Planes Nacionales de Desarrollo 2014-2018 y 2018-2022, respectivamente, se encuentran vigentes. Cabe aclarar, que la Ley 1955 de 2019, estableció en el párrafo primero de su artículo 336 que los artículos 231, 232, 233, 234 y 235, que modifican la Ley 715 de 2001, entrarían en vigor a partir del 1° de enero de 2020, por lo que son disposiciones que a la fecha se encuentran vigentes.



Así mismo, en atención a las normas descritas que desarrolla el Decreto 1082 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional”, este Decreto compilatorio se encuentra vigente.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto de decreto pretende sustituir los Capítulos 1 y 10 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2, modificar los artículos 2.2.5.2.1., 2.2.5.2.2., 2.2.5.2.3., 2.2.5.2.5., 2.2.5.3.2. y 2.2.5.7.1., adicionar los artículos 2.2.5.3.4. y 2.2.5.8.9., y derogar el artículo 2.2.5.4.1. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción) N/A

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales N/A

4. IMPACTO ECONÓMICO

La expedición del presente Decreto no tiene impacto económico, en consideración a que se trata de ajustar las condiciones para la participación de nuevos municipios en el SGP y determinar requerimientos de información que será insumo del procedimiento de la distribución de los recursos del SGP que realiza el Departamento Administrativo de Planeación, la cual es obtenida de la gestión gubernamental propia de las entidades competentes, sin que se generen requerimientos adicionales o nuevos costos para los Ministerios de: Educación Nacional, de Salud y Protección Social, de Hacienda y Crédito Público, de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el DANE o el DNP.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Para el presente Decreto no se requiere de disponibilidad presupuestal, toda vez que no tiene impacto en el Presupuesto General de la Nación (PGN) y no general impacto fiscal.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El proyecto de decreto no genera de manera directa un impacto medioambiental o un impacto sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

N/A

*(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)*

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

*(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)*

N/A(Marque con una x)



Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>N/A(Marque con una x)</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>N/A(Marque con una x)</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(Marque con una x)</i>

**Aprobó:**

*[Versión preliminar]*  
**JULIAN AGUILAR ARIZA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Departamento Nacional de Planeación

*[Versión preliminar]*  
**YESID PARRA VERA**  
Director de Inversiones y Finanzas Públicas  
Departamento Nacional de Planeación

*[Versión preliminar]*  
**LAURA PABÓN ALVARADO**  
Directora de Desarrollo Social  
Departamento Nacional de Planeación

*[Versión preliminar]*  
**REDY ADOLFO LÓPEZ LÓPEZ**  
Director de Desarrollo Urbano  
Departamento Nacional de Planeación